

DICTAMEN NÚMERO NUEVE DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS POR EL QUE SE ANALIZA LA VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE FAVOREZCAN LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

CDGAP	Certificado Digital para Grupos de Atención Prioritaria.
Comisión de Reglamentos	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana	Convención Americana de Derechos Humanos.
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

- 1. A. Escrito de solicitud.** En fecha 8 de abril de 2025, Ma. Teresita Díaz Estrada, presentó ante el *Instituto Electoral* escrito de solicitud por el que peticiona la instalación de una ventanilla electrónica para la presentación de peticiones, consultas y medios de impugnación.
- 2. B. Remisión del escrito de solicitud al Departamento de Administración.** En fecha 9 de abril de 2025, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, mediante oficio IEEBC/SE/1401/2025, trasladó al Departamento de Administración, la solicitud señalada en el punto que antecede, para su análisis y atención; en el mismo sentido, se adjuntó copia para diversas áreas del mismo *Instituto Electoral* siendo: Igualdad Sustantiva y No

Discriminación, *UTCE*, Coordinación de Informática y Estadística Electoral, Unidad de Transparencia, Coordinación Jurídica, Unidad de Archivo, Unidad de Asuntos Indígenas, y a la Coordinación de Comunicación Social.

3. **C. Interposición de medio de impugnación.** En fecha 27 de mayo de 2025, la promovente presentó medio de impugnación ante el *Instituto Electoral*, señalando la omisión del *Consejo General* de dar respuesta a su escrito de solicitud; medio que fue registrado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave JC-53/2025 por el *Tribunal Electoral*.
4. **D. Sentencia del *Tribunal Electoral*.** En fecha 11 de junio de 2025, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia en el expediente JC-53/2025 instaurado por Ma. Teresita Díaz Estrada, en el sentido de ordenar al *Consejo General*, dar respuesta a la solicitud primigenia.
5. **E. Acuerdo de respuesta.** En fecha 25 de junio de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE108/2025, mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por Ma. Teresita Díaz Estrada, en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Electoral* emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía JC-53/2025, vinculando en el acuerdo CUARTO del instrumento en comento a la *Comisión de Reglamentos* para que analice la viabilidad de la implementación de mecanismos para favorecer la interposición de medios de impugnación de forma electrónica.
6. **F. Reunión de trabajo de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 28 de julio de 2025, la *Comisión de Reglamentos* y las representaciones celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen número nueve por el que se analiza la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el *Instituto Electoral*. A esta reunión asistieron las consejeras electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, y el consejero electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, así como las representaciones del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.

7. **G. Reunión de trabajo de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 05 de agosto de 2025, la *Comisión de Reglamentos* y las representaciones celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen número nueve por el que se analiza la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el *Instituto Electoral*. A esta reunión asistieron las consejeras electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, y el consejero electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, así como las representaciones del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo.

8. **H. Sesión Pública de la *Comisión de Reglamentos*.** En fecha 07 de agosto de 2025, la *Comisión de Reglamentos* celebró sesión pública con el objeto de discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de dictamen número nueve por el que se analiza la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el *Instituto Electoral*. A esta sesión asistieron las consejeras electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su calidad de vocales, y el consejero electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente, así como las representaciones del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y MORENA.

9. Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de dictamen número nueve.

CONSIDERANDOS

10. **I. Competencia.** De conformidad con los artículos 45, fracción II, de la *Ley Electoral*; y 30, numeral 1, inciso f), del *Reglamento Interior*, la *Comisión de Reglamentos* tiene como atribución conocer y dictaminar sobre las materias que le sean conferidas por el *Consejo General*, la *Ley Electoral* y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, resulta competente para analizar la viabilidad jurídica y reglamentaria de implementar mecanismos electrónicos que faciliten a los actores políticos, al igual que ciudadanía, la

interposición de medios de impugnación ante el *Instituto Electoral*.

11. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

12. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

13. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

14. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
15. **V. Regulación normativa de los medios de impugnación en materia electoral.** El proceso de impugnación inicia con la determinación de la ciudadanía o partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda, sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad u órgano partidista lo recibe en contra de sus actos o resoluciones.
16. Por tanto, en relación con las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en lo general, la *Ley de Medios de Impugnación*, en su artículo 9, numeral 1, enuncia que, éstos **deberán presentarse por escrito ante la autoridad** u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y que los mismos deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Hacer constar el nombre del actor;
 - b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
 - c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
 - d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
 - e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la *Constitución General*;
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique

que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

17. Adicionalmente, el mismo artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios de Impugnación*, dispone que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, y en el caso en concreto, incumpla con el requisito de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se desechará de plano.
18. Por su parte, el artículo 288 de la *Ley Electoral*, enuncia que **los medios de impugnación deberán presentarse por escrito** ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, asimismo que deberá contener una serie de requisitos entre ellos el de la fracción VI, que es **nombre y firma de la persona promovente**.
19. Así, dentro de las mismas reglas comunes, particularmente procedimentales de trámite, el artículo 289 de la *Ley Electoral*, define que la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:
 - I. Por la vía más expedita, remitir copia del mismo junto con su anexo y dar aviso de su presentación al *Tribunal Electoral*, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
 - II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.
20. Expuesto lo anterior, el artículo 291, fracción I, de la *Ley Electoral*, indica que, vencido el plazo de publicidad de setenta y dos horas, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al *Tribunal Electoral*, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **acompañando el escrito original mediante el cual se interpuso**, al igual que la demás documentación que, en su caso, se haya presentado.

21. En esta misma línea, el artículo 299, fracción I, de la *Ley Electoral*, prescribe que serán improcedentes los recursos previstos en la misma, cuando el escrito recursal no esté firmado autógrafamente por la persona que lo promueva.
22. Al respecto, en materia electoral, la improcedencia conlleva que los medios de impugnación no puedan ser admitidos debido a la falta de cumplimiento de requisitos legales, esto es, serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
23. No obstante, la *Sala Superior* ha precisado que cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentra debidamente firmado por el mismo, debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma¹, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.
24. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.
25. Consecuentemente, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia o ausencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, puesto que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente².

¹ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/99 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

² Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas por la *Sala Superior* en los asuntos SUP-JDC-370/2021, SUP-AG-221/2022 y SUP-REP-246/2024.

26. Dicho de otra manera, la firma constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica, donde su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente, aunado a que resulta indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que es un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y posterior resolución de un medio de impugnación, máxime que el vocablo firma consiste en el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento³.
27. Lo anterior se robustece con la razón esencial orientadora sustentada en la Tesis I.6o.A 69 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. SU OMISIÓN EN EL ESCRITO DE REVISIÓN**⁴, cuyo contenido dispone que la firma autógrafa, es el signo mediante el cual las personas manifiestan su voluntad en los actos que se realizan en forma escrita.
28. En suma, la importancia de colmar el multicitado requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, debido a que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.
29. Por otro lado, destacar que después del trámite correspondiente, resumido en interposición, aviso, publicidad y remisión, la sustanciación de los medios de impugnación se inicia cuando el órgano jurisdiccional competente lo recibe por parte de una autoridad u órgano partidista responsable, donde a partir de ello, tendrá la obligación de realizar

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es> [15 de julio de 2025].

⁴ Tesis [A.]: I.6o.A 69 A, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 214. Reg. digital 221381.

todos los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para poner el expediente en estado de resolución.

30. En esos términos, recibida la documentación alusiva al medio de impugnación, se turna de inmediato a la ponencia que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito de demanda reúna todos los requisitos previstos para estos, bajo la premisa que si el mismo encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá a la consideración del órgano jurisdiccional el acuerdo de desechamiento correspondiente, según lo enuncian los artículos 9, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios de Impugnación*; y 327, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*.
31. **VI. Marco teórico del derecho de acceso a la justicia y la interposición de los medios de impugnación.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.
32. Conforme a lo expuesto, el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y desempeña un papel clave para el disfrute efectivo de los demás derechos y libertades, por tanto, para que los derechos sean efectivos, tienen que poder hacerse valer y las personas tienen el derecho de recurrir a la justicia por actos que impidan, restrinjan, vulneren o violen el ejercicio de otros derechos. De esta manera, el referido acceso a la justicia representa una dimensión esencial de todo Estado democrático de derecho.
33. Así, la *Constitución General* reconoce el derecho de acceso a la justicia⁵, donde se advierte que éste contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda recurrir ante los tribunales competentes, adicional a establecer la obligación que tienen estos últimos

⁵ Artículo 17 de la *Constitución General*.

de resolver de forma pronta, completa e imparcial, no obstante, dicho ordenamiento supremo no especifica el modo o los medios a través de los cuales se debe hacer efectivo ese derecho, es decir, presencial o virtual, por consiguiente, la justicia digital no forma parte explícitamente del derecho de acceso a la justicia.

34. Por otro lado, en los artículos 115, 116 y 122, de la *Constitución General*, se establecen las bases para la organización estatal y municipal de las entidades federativas, sin embargo, en las referidas previsiones no se contemplan directrices específicas que se deban acatar u observar respecto de la regulación de la justicia digital en los órganos jurisdiccionales electorales locales.
35. En términos similares, los artículos 1, 8, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en que todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y frente a tribunales independientes e imparciales, sin que adviertan un mandato relativo a regular la justicia digital.
36. Ahora bien, la justicia electoral en México cuenta con un sistema de medios de impugnación cuya finalidad es que la ciudadanía, candidaturas, partidos políticos y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto o resolución no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.
37. Bajo esa tesitura, el sistema de medios de impugnación tiene como objeto principal: modificar, revocar o anular los actos y resoluciones en materia electoral que no se ajusten o apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
38. Precisado lo anterior, a nivel nacional, la *Ley de Medios de Impugnación* establece las normas generales aplicables a todos los recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, es decir, requisitos, competencia, plazos y términos,

legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y otras más, en tanto, a nivel local lo descrito se encuentra regulado por la *Ley Electoral*, **normativa que actualmente no regula la implementación del juicio en línea, a efecto de que la ciudadanía, así como actores políticos cuenten con una firma digital o herramienta que valide la autenticidad de la interposición de un medio de impugnación.**

39. En ese orden de ideas, se tiene que, si bien la *Ley Electoral* no precisa que los medios de impugnación deban presentarse en un inicio de manera física ante la autoridad responsable, o de manera electrónica, a través de una ventanilla o mediante correo electrónico, lo cierto es que, como bien se puntualizó en el considerando anterior, la autoridad responsable debe remitir el escrito original al órgano jurisdiccional, dentro del plazo establecido para tal efecto.
40. Es así que, resulta responsabilidad de las personas recurrentes, presentar ante la autoridad responsable **el escrito original**, mismo que debe de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley Electoral*.
41. Lo anterior se refuerza por lo sustentado en la Jurisprudencia 12/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁶, criterio que dispone que, conforme a los artículos 9, numeral 1, inciso g), y 17, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios de Impugnación*, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de dicho órgano jurisdiccional de su interposición.

⁶ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#>.

42. El propio criterio jurisprudencial señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de 1 de abril de 2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**
43. Como se puede advertir en la jurisprudencia citada, a efecto de cumplimentar el requisito expreso de firma autógrafa que deben contener los escritos de medios de impugnación, se vuelve estrictamente necesario contar con el escrito original, por lo que, en su caso, la imagen escaneada del "escrito con la firma autógrafa" no cumpliría con el requisito referido, el cual se encuentra previsto en el artículo 291, fracción I, de la *Ley Electoral*.
44. Ahora bien, el artículo 295 de la *Ley Electoral*, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. De tal manera que, como se comentó en párrafos anteriores, la normativa no precisa que estos deben presentarse formalmente de manera física, por lo que, se entiende que, con el fin de que los recurrentes cuenten con la posibilidad de presentar los recursos con oportunidad ante la autoridad responsable, estos podrán presentarse de manera electrónica a través de los correos electrónicos autorizados para tales efectos.
45. Sin embargo, se reitera, que, de conformidad con el criterio mandatado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento electrónico, en su caso, no ostentaría la calidad de escrito original autógrafa. Similares consideraciones fueron expuestas por

la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-75/2013⁷.

46. En conclusión, se estima que, si bien, la *Ley Electoral* no regula actualmente la implementación del juicio en línea, tal que constriña al *Instituto Electoral* a la implementación exclusiva de una ventanilla para la interposición de medios de impugnación, cierto es que no existe limitación jurídica para que la ciudadanía los interponga de manera electrónica, ya sea a través del correo electrónico de oficialía de partes de este *Instituto Electoral*, o en su caso, de la ventanilla en el portal institucional, esto en aras de que la ciudadanía que radica en municipios en los que no se cuenta con una sede física de esta autoridad administrativa electoral local, cuente con la oportunidad de presentarlos dentro del plazo legal establecido.
47. Sin embargo, es importante destacar que **lo anterior no exime a las personas promoventes de presentar el escrito original de demanda ante la autoridad responsable**, esto dentro del plazo previsto en el artículo 289, fracción I, de la *Ley Electoral*. En el entendido de que como se indicó, si la autoridad jurisdiccional no cuenta con el escrito original autógrafo, podría dictaminar su improcedencia.
48. **VII. Dictamen de la Comisión de Reglamentos.** Con base en el marco normativo aplicable y los criterios jurisdiccionales expuestos, es dable concluir que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales establecidos en la *Ley Electoral*, resultando indispensable la presentación del escrito original con firma autógrafa del promovente como condición de validez y procedencia.
49. De este modo, como se ha precisado, la regulación del juicio en línea electoral es inexistente legislativamente en el estado de Baja California, y si bien el *Instituto Electoral* puede, por vía reglamentaria, establecer cargas relativas a la tramitación administrativa de los medios de impugnación cuando actúe como autoridad responsable, lo cierto es

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-75-2013>.

que no se encuentra facultado para imponer condiciones que incidan directamente en la sustanciación o resolución de los mismos por parte del *Tribunal Electoral*.

50. Es decir, conforme a la estructura normativa aplicable y desarrollada en los considerandos anteriores, en términos simples, a ningún fin práctico llevaría que este *Instituto Electoral* regule unilateralmente la interposición de medios de impugnación de forma electrónica, cuando la *Ley Electoral* textualmente exige su presentación por escrito y con firma autógrafa. Tales requisitos de procedencia son verificados por el órgano jurisdiccional competente y, en caso de incumplimiento, dan lugar al desechamiento del medio de impugnación.
51. Bajo estos razonamientos, el *Instituto Electoral* no puede obviar ni flexibilizar los requisitos de procedencia previstos, así como dispuestos por el legislador ordinario, máxime la división de competencias y facultades para intervenir, desde la creación de normas, la tramitación y resolución de los medios de impugnación. En este contexto, aun cuando la ausencia de algún mecanismo efectivo que garantice el acceso a la justicia digital genera cargas desproporcionadas para todas las personas justiciables, quienes deben buscar los medios y asumir los costos para la presentación de algún medio de impugnación, ello no justifica que este *Instituto Electoral* exceda sus atribuciones reglamentarias.
52. Refuerza lo señalado, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10ª.), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**⁸, donde prescribe que es perfectamente compatible con el artículo 17 de la *Constitución General*, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el acciones

⁸ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>.

del aparato jurisdiccional.

53. En ese sentido, esta *Comisión de Reglamentos* es coincidente con lo determinado por el órgano superior de dirección en el Acuerdo IEEBC/CGE108/2025⁹, al dar vista tanto al Congreso del Estado de Baja California, como al *Tribunal Electoral*, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, valoren lo que estimen pertinente respecto a la interposición de medios de impugnación de forma electrónica, más al considerarse que es una responsabilidad conjunta, conforme a las facultades legislativas y reglamentarias, generar alternativas que doten de eficacia el derecho de acceso a la justicia de todas las personas, verificando la inexistencia de impedimentos jurídicos o facticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.
54. Así, a manera de resumen, resulta jurídicamente procedente que las personas promoventes utilicen medios electrónicos para dar aviso oportuno de la interposición de un medio de impugnación ante el *Instituto Electoral* a través de los correos electrónicos habilitados para tales efectos, pese a que ello no las exime de presentar en tiempo y forma el escrito original, puesto que dicha formalidad constituye una condición para que se configure válidamente la relación jurídica procesal.
55. Por tanto, ante la inexistencia de una regulación expresa que habilite el juicio en línea o el uso de firma electrónica que permita autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender la certeza sobre su identidad e incluso actuaciones procesales, con efectos plenos en el sistema electoral local, el cumplimiento del requisito de presentación física del escrito original con firma autógrafa se mantiene como una obligación legal cuyo incumplimiento acarrea la improcedencia del medio de impugnación.
56. Lo anterior con independencia de que este órgano técnico comparta las consideraciones del Acuerdo General 5/2020 de la *Sala Superior*, de fecha 10 de junio de 2020, en el sentido de que con la finalidad de remover obstáculos que puedan existir para que la

⁹ Disponible para consulta en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo108cge2025.pdf>.

ciudadanía tenga acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todas y todos de forma más expedita, se considere necesario utilizar las tecnologías de la información.

57. Empero, como se ha precisado, este *Instituto Electoral* no puede invadir la esfera competencial del legislador al establecer nuevas reglas sobre la interposición de los medios de impugnación, menos aún exceder sus facultades reglamentarias, específicamente en lo relativo a la presentación por escrito y la firma autógrafa de los ya referidos, destacando al respecto los principios rectores de legalidad y certeza que imperan en la función electoral.
58. Complementa lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁰, la cual expone que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, mientras que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de actuación a las que están sujetas.
59. **VIII. Ajustes razonables para el efectivo acceso a la justicia.** Con independencia de los razonamientos expuestos, que sirven únicamente para señalar los presupuestos jurídicos que impiden al *Consejo General* normar, variar o reglamentar la tramitología de los medios de impugnación en materia electoral, cierto es que, ello no implica que no pueda implementar medidas afirmativas para facilitar el acceso a la justicia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, siempre y cuando ocurran dentro del marco de facultades y competencia del órgano superior de dirección y de la normativa ya establecida.

¹⁰ Disponible para consulta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>.

60. Lo anterior, dado que no es desconocida para esta autoridad administrativa electoral la resolución de la *Corte Interamericana*, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México*, del 30 de noviembre de 2007¹¹; en cuyas consideraciones fue enfática al sostener que, a efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la *Convención Americana*, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, **toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.**
61. Asimismo, sostuvo que todo Estado Parte de la *Convención Americana ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención*. También ha afirmado que los Estados *deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental*. La obligación contenida en el artículo 2 de la *Convención Americana* reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.
62. En abono a ello, en el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la *Convención Americana*, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos; por lo que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “*el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto*” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “*debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores*”.

¹¹ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298

63. Bajo este orden, si bien, el *Instituto Electoral* no podría variar las reglas de procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, específicamente relacionado con la cuestión de firma autógrafa o dotar de valor a la firma que se presente por escrito digitalizado a través de medios electrónicos, en atención a la falta de atribuciones para ello, **sí puede reglamentar mecanismos que, como ajustes razonables, permitan o visibilicen que una persona se encuentra en un sector que requiere flexibilización de requisitos procesales para el adecuado acceso a la justicia y sea tomado en consideración por los órganos jurisdiccionales correspondientes.**
64. Lo anterior, ya que las autoridades electorales deben juzgar, valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos; es decir, deben analizar con esa perspectiva las situaciones excepcionales que justifiquen la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma con algún requisito o alguna situación.
65. La razón de lo expuesto, con sustento en el artículo 1º de la *Constitución General* que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, las autoridades deben analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas en un acto o una situación, con el fin de detectar y eliminar las barreras, las cargas o los obstáculos que hayan impedido su cumplimiento.¹²
66. En el mismo sentido, no debe perderse de vista que la implementación de tales mecanismos se encuentra vinculada a una petición ciudadana para coadyuvar en la

¹²Jurisprudencia **11/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ANALIZAR CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN VALORAR E INTERPRETAR DE MANERA AMPLIA LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS DEL CASO CONCRETO, CON PERSPECTIVA INCLUYENTE.**

erradicación de barreras para grupos en situación vulnerable incluidos los pueblos y comunidades indígenas; por tanto, es imprescindible que el *Consejo General* tome en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2014¹³, en el que precisó que, conforme a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la *Constitución Federal*; 1, apartado 1 de la *Convención Americana*; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

67. Asimismo, en el referido criterio, la *Sala Superior* señaló que, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, **deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.**
68. Por ello, que, conforme al criterio de progresividad, se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de

¹³ Jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

69. Bajo la misma línea de interpretación pro-persona, robustecen lo señalado, las consideraciones de la tesis VI/2023, de *Sala Superior* de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**, cuyo contenido dispone que en materia electoral la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que **las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.**
70. Cuestión que permite flexibilizar o redistribuir cargas probatorias atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.
71. Si bien, se es consciente de que la aplicación de la flexibilización de cargas procesales corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, ello no es óbice para que el *Consejo General* contribuya a la implementación de mecanismos que faciliten el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en atención a las consideraciones de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, actuaciones que se desarrollarán a través de los mecanismos que se señalan a continuación.

72. **IX. Certificado Digital para Grupos de Atención Prioritaria (CDGAP).** En atención a los razonamientos señalados en el considerando anterior, se estima imperiosa y **jurídicamente procedente** la creación del *CDGAP* en la interposición de medios de impugnación, que en esencia, permitirá **visibilizar** las circunstancias en las que se encuentra una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, y paralelamente constituirá una **solicitud expresa** del promovente, para la eliminación de barreras, que sirvan de sustento al órgano jurisdiccional correspondiente al momento de emitir su determinación, principalmente respecto de dos aspectos:

- 1) Las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.
- 2) La posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias.

73. Para la emisión del *CDGAP* y su posterior acompañamiento al medio de impugnación, deberá seguirse la siguiente metodología:

- i. Cuando se reciba un medio de impugnación a los correos electrónicos de la oficialía de partes del *Instituto Electoral* o de la *UTCE*, personal con oficialía electoral de esta última, de forma inmediata, deberá facilitar a la persona promovente el formato de solicitud de creación del *CDGAP*.

Dicho formato consistirá en un formulario donde se identifique el tipo de barrera procedimental que supone se encuentra, así como la solicitud expresa para que el órgano jurisdiccional aplique en su beneficio los criterios jurisprudenciales previamente citados, relacionados con la eliminación de barreras que impacten en los requisitos procesales, o bien, que deriven de una situación de vulnerabilidad circunstancial. Esta gestión podrá realizarse hasta antes de que el órgano resolutor emita su fallo.

- ii. Una vez que se reciba, mediante correo electrónico, la respuesta por el promovente, con el formato de solicitud de creación del *CDGAP*, la *UTCE* emitirá el *CDGAP* con firma electrónica de la persona titular, mismo certificado que tendrá los alcances y naturaleza de un acta circunstanciada, en la que se dé constancia de la recepción de la solicitud y la petición expresa de aplicación de criterios que eliminen las barreras referenciadas.
 - iii. Emitido el *CDGAP*, la *UTCE*, de forma inmediata, bajo su más estricta responsabilidad, lo acompañará al aviso de interposición, al trámite de ley correspondiente al medio de impugnación, o en su caso, en cualquier etapa de sustanciación del medio. Cuestión que, en su caso, constriñe a la parte promovente a presentarlo previo a que el órgano resolutor dicte su fallo.
 - iv. Del mismo modo, la *UTCE* deberá notificar mediante correo electrónico a la parte promovente de la emisión del *CDGAP*, acompañando copia del mismo.
 - v. Como se ha precisado, el *CDGAP* no exime a la parte promovente de la presentación por escrito y la firma autógrafa del medio de impugnación dentro del plazo legal establecido.
74. Como se señaló, el *CDGAP* tendrá los alcances y naturaleza que corresponden a un acta circunstanciada mediante el ejercicio de oficialía electoral por parte del personal adscrito a la *UTCE*, por lo que en su desahogo y formalidades serán aplicables, en lo conducente,

las disposiciones establecidas en los artículos 5, inciso d)¹⁴, 33 y 39 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto Electoral*, en tanto sean propuestas y aprobadas las reformas correspondientes que normen específicamente su regulación.

75. Las actuaciones descritas encuentran sustento, además, en el ejercicio del derecho de petición en materia política-electoral tutelado por los artículos 8 y 35 de la *Constitución Federal*, así como en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.**¹⁵
76. Criterio en el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien, el párrafo primero del artículo 8o. de la *Constitución Federal* condiciona el ejercicio del derecho de petición a que se formule por escrito, lo cierto es que un análisis del proceso legislativo que dio lugar a dicho precepto constitucional permite concluir que el Constituyente Originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase, aun si éstas fueren, por ejemplo, verbales o rendidas en una comparecencia y no necesariamente en papel.
77. Así, la activación del derecho de petición no está condicionada a la presentación de un documento físico ante la autoridad, puesto que, en principio, basta que ésta tome conocimiento cierto de la existencia de una petición para activar el mecanismo de protección garantizado por el artículo 8o. constitucional que implica que, a la petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve plazo al peticionario.

¹⁴ Artículo 5. Objeto de la función de oficialía electoral La función de oficialía electoral tiene por objeto, dar fe pública para: (...) **d) Certificar cualquier acto o hecho relacionados con las atribuciones propias del Instituto Electoral**, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783

78. En abono a lo relatado, el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD ELECTRÓNICA FUE ENVIADA**¹⁶, ha sostenido que, debido al rápido avance de los medios electrónicos como el internet, y las redes sociales, que constituyen un sistema mundial de diseminación, obtención de información y de comunicación en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, se ha generado la posibilidad legal para que los ciudadanos, puedan realizar peticiones a través de los medios electrónicos, en pro de la eficiencia y el valor del tiempo, situaciones no previstas al momento en que se redactó el texto del 8 constitucional.
79. En esa virtud, del análisis histórico progresivo, histórico teleológico y lógico del numeral 8o. de la Carta Magna, se obtiene que a fin de salvaguardar la garantía ahí contenida, **el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales**, como serían los enviados por internet, en cuyo caso la autoridad a quien se dirija estará obligada a dar respuesta a lo peticionado, siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.
80. En consecuencia, al establecerse la posibilidad de solicitar, mediante medios electrónicos, la creación de un certificado digital en el que se dé constancia de la solicitud de la parte promovente para que se visibilicen y eliminen las barreras procedimentales en las que se ve inmersa, **el Consejo General, específicamente a través de la UTCE, se encuentra compelido y con facultad para dar respuesta a lo peticionado, de manera favorable a fin de tutelar el real acceso a la justicia, en la etapa de interposición de medios de impugnación en la que participa.**

¹⁶ Tesis Aislada VIII.5o.1 A de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de 2006.

81. Finalmente, se estima oportuno remitir las consideraciones del presente dictamen a la **Comisión de Innovación Tecnológica del *Instituto Electoral* para que analice la viabilidad de implementar la solicitud de la creación y tramitación del *CDGAP*, de manera previa a la interposición del medio de impugnación**; es decir, que la ciudadanía cuente con el acceso al formulario, incluso antes de presentar su escrito de demanda, mismo que podría encontrarse alojado en la ventanilla electrónica de la página institucional de internet.
82. En atención a lo anterior, de igual forma se estima necesario **vincular a la *UTCE*** para que, una vez finalizado el Proceso Electoral en curso, presente una propuesta técnica-operativa a la *Comisión de Reglamentos* para la **funcionalidad y aplicabilidad del *CDGAP***, a través de su tramitación por la ventanilla electrónica institucional.
83. **X. Consideración adicional.** Por otro lado, ante la inexistencia de legislación que prevea la tramitación y sustanciación de medios de impugnación vía electrónica, y que una reforma legal que permita simplificar y modernizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral local escapa del ámbito de competencia del *Instituto Electoral*, resulta oportuno reflexionar sobre la necesidad de realizar transformaciones progresivas estructurales, siempre en beneficio de la ciudadanía y a partir del principio de progresividad de los derechos humanos.
84. En ese sentido, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto una dimensión de gradualidad como de mejora continua. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone metas a corto, mediano y largo plazo. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar¹⁷, es decir, no se vea reducido, sino que, por el contrario, se amplíe y fortalezca de manera constante.

¹⁷ Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 35/2019 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

85. Bajo esa tesitura, se toma en consideración el contenido del escrito de petición que dio origen a la instrucción de vincular a esta Comisión para el análisis respectivo del Acuerdo IEEBC/CGE108/2025, en los términos siguientes:

“Por medio de la presente me dirijo a ustedes respetuosamente, con base en los artículos 1ero, 6to, 8vo, y 35, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de solicitar la instalación de una ventanilla en línea que permita el ingreso de medios de impugnación así como la presentación de peticiones, solicitudes y consultas, por parte de la ciudadanía esencialmente de los grupos prioritarios que habitan en municipios donde no se cuenta con oficinas físicas del Instituto, tales como Rosarito, Ensenada, San Quintín, Tecate y San Felipe.”

86. Lo transcrito busca evidenciar que, ante la ausencia de oficinas de esta autoridad administrativa electoral en determinados municipios de la entidad, el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia se ve condicionado por factores como movilidad, tiempo y los costos que implica trasladarse para presentar algún medio de impugnación en materia electoral. Si bien este razonamiento no se traduce en una vulneración directa, lo argumentado en el presente Dictamen permite concluir que es pertinente atender estas preocupaciones a través de acciones institucionales concretas, en la medida de las atribuciones y recursos disponibles.

87. En virtud de ello, y con el propósito de consolidar el compromiso de este *Instituto Electoral* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁸, conforme a los fines constitucional y legalmente conferidos al mismo, resulta oportuno que, bajo la premisa de un uso eficiente, así como eficaz de los recursos públicos asignados, el Departamento de Administración emita pronunciamiento respecto de la suficiencia presupuestal y operativa y, en su caso, consecuente viabilidad de establecer una oficina delegacional en la ciudad de Ensenada, Baja California. Esta sede tendría como objetivo, por una parte, facilitar la recepción física de los medios de impugnación, al igual que

¹⁸ Artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución General*.

otras documentales y/o comunicaciones, y por otra, acercar las actividades y servicios institucionales a dicha municipalidad y a las comunidades del sur del Estado, conforme a los programas u objetivos que correspondan.

88. Lo anterior es, además, congruente con lo determinado por el *Consejo General* en el Acuerdo IEEBC/CGE03/2025¹⁹ de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual, en lo que interesa, se contempló dentro del presupuesto de egresos, el proyecto piloto para iniciar con los trabajos de una extensión del *Instituto Electoral* a través de la Delegación Ensenada, política institucional progresiva que lo acercaría a la ciudadanía de dicha región y, en el caso en concreto, coadyuvaría con la recepción de posibles medios de impugnación.
89. De resultar viable su implementación, el *Instituto Electoral* contaría con una oficina o sede central y dos delegaciones regionales que permitirían ampliar su cobertura geográfica y optimizar la atención a la ciudadanía, con los alcances siguientes:

Tabla única. Atención de las oficinas del *Instituto Electoral*

Oficina del <i>Instituto Electoral</i>	Municipios de atención
Central (Mexicali)	Mexicali y San Felipe.
Tijuana	Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.
Ensenada (Propuesta)	Ensenada y San Quintín.

Fuente: Elaboración propia.

90. De esta manera, el *Instituto Electoral* refrendaría su compromiso como ente depositario de la autoridad electoral mediante la implementación de políticas integrales que incidan directamente en beneficio de la ciudadanía, particularmente en aquellas regiones donde actualmente se enfrentan mayores desafíos de acceso o traslado.
91. **XI. Iniciativa de Ley para la tramitación y sustanciación de medios de impugnación de forma digital.** La *Corte Interamericana* ha establecido que los Estados tienen, como

¹⁹ Consultable en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo3cge2025.pdf>.

parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la *Convención Americana*.²⁰

92. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.²¹
93. En ese sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos no sólo prohíbe la regresividad del disfrute de los derechos, obliga a promoverlos de manera progresiva y gradual, en virtud de que el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias que garanticen que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Así, el referido principio, exige que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas o interpretaciones que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos, como lo es el acceso a la justicia.
94. Por tanto, con la finalidad de remover obstáculos que puedan existir para que la ciudadanía tenga acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, se considera necesario utilizar las tecnologías de la información que se encuentran actualmente a disposición de las y los bajacalifornianos, para implementar el Juicio en Línea en Materia Electoral como un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permita el restablecimiento del derecho

²⁰ Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos.

²¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis aislada de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y SU FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos, con el que, además, se realice un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a este órgano jurisdiccional, como se establece en el artículo 134 de la *Constitución General*.

95. La finalidad de la implementación del Juicio en Línea en Materia Electoral es generar una alternativa para la interposición de los medios de impugnación ya existentes, que garantice la tutela judicial efectiva, a través de un ejercicio interpretativo informado por las directrices señaladas [(i) conforme a la *Constitución General*, los tratados o instrumentos internacionales, (ii) a partir de los principios generales del Derecho, y (iii) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia], por tanto, no se pretende crear un nuevo medio impugnación, sino remover obstáculos o barreras que puedan existir para que las personas tengan acceso a la justicia, pues como la *Corte Interamericana* ha determinado, la tolerancia a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación a la *Convención Americana*,²² así como la vulneración a la Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a la *Constitución General*.
96. Por todo lo expuesto, y ante la falta de legislación en la materia del presente dictamen, con fundamento en lo señalado por los artículos 30, inciso b), y 46, inciso d) del Reglamento Interior del *Instituto Electoral*, **se estima pertinente vincular a la UTCE**, para que, una **una vez finalizado** el Proceso Electoral en curso, **presente una propuesta de iniciativa de ley** para que sea valorada por esta *Comisión de Reglamentos* y sometida a consideración del *Consejo General*, a efecto de que pueda ser presentada ante el Congreso del Estado de Baja California para su valoración.
97. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, la *Comisión de Reglamentos*, emite los siguientes:

²² 6 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiuno de junio de dos mil dos.

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la viabilidad de la implementación de mecanismos que favorezcan la interposición de medios de impugnación de forma electrónica en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de los considerandos V al X del presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Dictamen en la sección de Comisiones dentro del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado por mayoría en sesión pública de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos celebrada el 7 de agosto de 2025, con 2 votos a favor de las Consejeras Electorales Guadalupe Flores Meza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocales, y 1 voto en contra del Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en su carácter de Presidente.

Asimismo, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez presenta ante esta Comisión voto razonado, el cual se adjunta al presente Dictamen para su consulta.

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ

PRESIDENTE

C. GUADALUPE FLORES MEZA

VOCAL

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

C. JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

SECRETARIO TÉCNICO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: hEeUxzalCagHSftzYSS1e2TooMkgIEzpOHGeGPBqXU4=

